



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 25 de junio de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Defensora Pública Curadora de K. D. L. A. R. en la causa R., K. D. L. A. s/ art. 250 CPC - incidente familia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en el año 2020 a partir de un expediente sobre protección de persona en trámite ante la justicia nacional civil, y se refieren a la determinación de la capacidad de K. R. Para ese entonces, residía en un establecimiento de la Asociación Servicio de Equidad Social (SERES), en Villa Elisa, Provincia de Buenos Aires, y luego fue trasladada a otra sede de la asociación en Avellaneda, en esa misma provincia.

El 2 de febrero de 2021, la Defensora Pública Curadora aceptó su designación, pero luego, el 3 de noviembre de 2023, postuló la incompetencia en razón del territorio y solicitó la remisión de las actuaciones a los tribunales de la Provincia de Buenos Aires.

El 16 de mayo de 2024, la magistrada de primera instancia, de conformidad con lo dictaminado por el Defensor de Menores e Incapaces, rechazó el planteo. A tal fin, ponderó la fecha de aceptación del cargo por parte de la curadora, la oportunidad y el momento procesal en que fue introducida la solicitud de incompetencia y entendió que carecía de asidero.

Ante una apelación, la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia, también de acuerdo con lo dictaminado por la Defensora de Menores e Incapaces ante ese tribunal.

El tribunal explicó que el proceso fue promovido cuando la causante se encontraba alojada en el Hogar "SERES" de Villa Elisa, Departamento Judicial de La Plata, y que, con posterioridad, se la realojó en otra

sede en Avellaneda. Destacó que residía a pocas cuadras de la Ciudad de Buenos Aires y que, incluso, concurría al Centro de Formación Profesional n° 2 del gobierno porteño. Además, indicó que fue evaluada por el Cuerpo Médico Forense, que produjo el informe interdisciplinario requerido por el artículo 37 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En esta línea, la sala expuso que la transferencia del expediente "a la jurisdicción del lugar de internación, generaría un desgaste adicional en perjuicio de la interesada; lo cual no se compadece con las exigencias de la tutela judicial efectiva" y que "no se advierte qué ventaja concreta y precisa se le otorgaría [...] en términos de celeridad procesal o de supervisión de sus derechos si este proceso migrase a la jurisdicción bonaerense".

2°) Que contra tal decisión la curadora interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegatoria motivó la presentación del recurso directo bajo examen.

Alega que si bien la sentencia no es definitiva, “ocasiona un gravamen irreparable dado que priva a [su] asistida de contar con un juez que esté más cercano a su lugar de residencia, lo cual impacta necesariamente en la inmediación que debe primar en casos como el presente”.

Aduce que la sentencia es arbitraria por apartarse del artículo 36 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto dispone que la declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad tramita ante el juez correspondiente al domicilio o lugar de internación de la persona, pues la causante reside en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, y no en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Agrega que ello perjudica su acceso a los tribunales de justicia.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Luego, en su recurso de queja, añade que la causante se encuentra ahora viviendo en otro establecimiento de “SERES”, en la localidad de Banfield, Provincia de Buenos Aires, aunque mantiene su requerimiento de que las actuaciones sean remitidas a la justicia con competencia sobre Avellaneda.

3°) Que el recurso extraordinario es inadmisibile por no dirigirse contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal.

Como se recordó en el precedente de Fallos: [345:440](#), “[d]esde 1863, la ley 48 dispone que ‘sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas’ (art. 14) y, desde 1902, la ley 4055 establece que ‘la Corte Suprema conocerá por último, en grado de apelación, de las sentencias definitivas pronunciadas por las Cámaras Federales de Apelación...’ (art. 6°). En tanto regla general —y más allá de sus excepciones—, tal diseño legal encuentra su quicio en la especial función que se reservó a esta Corte. Como supieron explicar Imaz y Rey, el requisito de sentencia definitiva ‘es una consecuencia del carácter excepcional’ del recurso extraordinario (‘El Recurso Extraordinario’, Nerva ediciones de derecho y economía, segunda edición, 1962, p. 198); recurso que, en lugar de constituir ‘una apelación de orden común’, se define por su objeto específico: ‘el mantenimiento de la supremacía constitucional’ (cf. Imaz y Rey, ob. cit., pág. 15 y 16). Por el contrario, la carencia de ciertas pautas de admisibilidad como la regla general del recaudo de sentencia definitiva, o una aplicación desmesurada de sus excepciones, conduciría a ‘desnaturalizar’ la función del recurso extraordinario y a ‘convertirlo en una nueva instancia ordinaria de todos los pleitos que tramitan ante todos los tribunales del país’ (cf. ‘Bacci’, Fallos: 179:5, y arg. ‘Rosensvald’, Fallos: 151:48). De tal manera, velar por la observancia del requisito de sentencia definitiva es velar por el rol institucional de este Máximo Tribunal”.

En dicho marco, esta Corte mantiene una línea jurisprudencial según la cual cabe hacer excepción a tal regla cuando exista “denegatoria del fuero federal o medien circunstancias excepcionales, a saber que cuestiones debatidas remitan a la consideración de puntos regidos por disposiciones constitucionales (ver Fallos: [179:423](#); [310:2184](#); [311:2701](#); [327:3551](#), entre otros) o exista una evidente privación de justicia de imposible o tardía reparación ulterior que afecte la defensa en juicio (ver Fallos: [311:2701](#); [319:3412](#); entre otros). [...] De igual manera, se ha sostenido que incluso cuando la sentencia apelada no es definitiva -puesto que no impide la prosecución del proceso, ni se pronuncia de modo final sobre el fondo del asunto- resulta equiparable a tal cuando de los antecedentes de la causa surge que la garantía del juez natural se encuentra tan severamente cuestionada que el problema exige una consideración inmediata en tanto esta constituye la única oportunidad para su tutela adecuada (confr. Fallos: [316:826](#); [328:1491](#) y -más recientemente- en Fallos: [330:2361](#))” (“Freire Díaz”, Fallos: [342:278](#)).

En este sentido, resulta evidente que en autos no se ha demostrado que se verifique uno de los supuestos de excepción, en tanto no se denuncia la denegatoria del fuero federal, no se invoca la violación de un derecho constitucional a la intervención de un determinado fuero ni de la garantía del juez natural, ni se acredita la privación de justicia o un perjuicio insusceptible o de muy difícil reparación ulterior. En efecto, la recurrente aduce meramente la inconveniencia de mantener la radicación de la causa en el juzgado nacional en lo civil –que se encuentra cerca del lugar de internación de la joven, quien fue entrevistada por el magistrado a cargo de dicho tribunal, y que ha intervenido por más de cinco años en la causa-, más no un perjuicio que pueda ser seriamente calificado como de insusceptible o de muy difícil reparación ulterior.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

4º) Que, en esta línea, tampoco resulta suficiente la invocación a la supuesta violación al principio de inmediatez previsto en el artículo 36 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Esa norma dispone que la solicitud de declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad se deduce ante el juez correspondiente al domicilio de la persona en cuyo interés se inicia el proceso o ante el juez del lugar de su internación. No obstante, esta Corte ha dicho que ese principio no puede ser aplicado de una manera automática y que requiere valorar las características de cada caso. Implica, sobre todo, evaluar si una variación de tribunal aparejará o no dificultades relevantes en el futuro desempeño de los roles de apoyo, y, por ende, en el bienestar del afectado ([Competencia CSJ 1898/2017/CS1 “A., J. L. s/ proceso sobre capacidad”](#), sentencia del 26 de diciembre de 2017; [Competencia CIV 57303/2015/CS1 “G. L., V. D. s/ determinación de la capacidad”](#), sentencia del 20 de agosto de 2024).

En este sentido, como indicó la sala en la decisión recurrida, en el caso no se advierte qué ventaja concreta aparejaría a la causante en términos de celeridad procesal o de supervisión de sus derechos la migración del proceso a la jurisdicción bonaerense. Tampoco se observa que el hecho de que su domicilio se encuentre en el conurbano bonaerense, muy cerca del límite con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haya afectado el correcto desempeño de la defensora curadora desde que asumió su cargo en 2021. Aún más, para ese tiempo la causante vivía en Villa Elisa, Provincia de Buenos Aires, esto es, en un lugar más lejano que donde reside en la actualidad, sin que ello fuera un obstáculo para su intervención. Contrariamente, de hacerse lugar a lo requerido, y luego de varios años de que su expediente tramite ante el juzgado nacional en lo civil, la joven deberá entrar en contacto con un nuevo Poder Judicial y

Ministerio Público y con profesionales que desconocen su historia y situación personal.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal y tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CIV 40241/2020/1/1/RH1  
R., K. D. L. A. s/ art. 250 CPC - incidente  
familia.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por la **Dra. Soledad Fernández Mele, Defensora Pública Curadora de K. D. L. A. R.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Civil n° 23.**